

**ARCHIVA DENUNCIA ID 31-VIII-2020 PRESENTADA  
POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1295**

**SANTIAGO, 1 DE AGOSTO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la siguiente denuncia, en contra del establecimiento denominado “Terminal de buses Nueva Takora” (en adelante, el denunciado), ubicado en Cerro San Francisco N° 965, sector Parque Industrial, Comuna de Coronel, Región del Biobío:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	31-VIII-2020	13-03-2020	Ilustre Municipalidad de Coronel	Incumplimiento a RCA 302/2011, respecto a la falta de aplicación de material impermeabilizante, edificaciones sin evaluación ambiental y materias relacionadas con la gestión de residuos líquidos tales como cámaras de alcantarillado y desengrasadora sin tapas.



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 23 de marzo de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al Terminal de buses Nueva Takora en visita inspectiva, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Luego, mediante la Res. Ex. N° OBB 13/2020, de fecha 28 de abril de 2020, reiterado por la Res. Ex. N° OBB 60/2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, se realizó un requerimiento de información al denunciado, en cual fue respondido por el titular mediante carta de fecha 5 de octubre de 2020.

4. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-602-VIII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

5. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental y del análisis de información, fue posible constatar, a la fecha de la fiscalización, la falta de aplicación del impermeabilizante “*Sikaforce Parking Deck Waterproofing*”<sup>1</sup> en el área de lavado del terminal, se hace presente que dicha área si contaba con un radier (pavimentado).

6. Luego, y mediante respuesta a requerimiento de información el titular acreditó la aplicación de medidas correctivas en específico la pavimentación del suelo, impermeabilización y estabilizado, tanto en el área del área de lavado, área de estacionamiento de buses, y sector del taller, además de la limpieza de manchas de hidrocarburos.

7. Finalmente, se hace presente que el establecimiento denunciado se encuentra en zona ZI-12 (zona industrial), la cual según el Plan Regulador de la comuna de Coronel, admite como uso de suelo la industria calificada como inofensiva o molesta, así como la infraestructura de transporte de apoyo a la actividad industrial, y la industria y almacenamiento peligroso, entre otros usos, por lo que es dable concluir que el suelo de dicha zona no reviste características de valor ambiental que deba ser resguardada.

---

<sup>1</sup> RCA N°302/2011. Considerandos 3.1. Descripción del Proyecto “3.1. Descripción del proyecto (...) - Zona de lavado: el terminal cuenta con un espacio pavimentado para el lavado de vehículos. Las aguas residuales se descargan al sistema de alcantarillado previo paso por una cámara desengrasadora y 2 cámaras decantadoras las cuales se encuentran dentro del recinto. Si bien el área de lavado se encuentra pavimentada con hormigón para asegurar su impermeabilidad, la superficie será tratada con un material impermeabilizante resistente al tráfico vehicular. El material seleccionado es “SIKAFORCE PARKING DECK WATER PROOFING” que es un producto autonivelante de poliuretano para que posibles aguas producto del lavado de las maquinas no escurran a las napas freáticas.”



8. En este orden de ideas, el retraso en la pavimentación del área de estacionamiento de camiones y taller constatada, así como la falta de aplicación del producto impermeabilizante en la zona de lavado de buses (toda vez que esta se encuentra pavimentada y compactada), no reviste relevancia ambiental sobre el componente suelo, ya profundamente alterada por tratarse de un terminal dentro de parque industrial consolidado.

9. Por otra parte, como resultado de la inspección ambiental realizada, se constató la existencia de un galpón empleado como taller el cual no se encuentra descrito entre las obras y partes de la RCA N°302/2011. Al respecto, es menester señalar que el galpón observado durante la inspección ambiental no constituye por sí solo, ninguna de las tipologías establecidas en el D.S N° 40/2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental

10. Por otra parte, en consideración a la ubicación del taller, el cual se encuentra en un área cuyo uso de suelo permite actividades industriales, infraestructura de transporte de apoyo a la actividad industrial, y almacenamiento de residuos peligrosos, no puede ser entendido que su construcción y uso modifique sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

11. Finalmente, durante la inspección ambiental, se constató la existencia de una puntera de extracción de agua la cual no contaba con autorización sectorial de la Dirección General de Aguas, por lo que se derivaron los antecedentes a dicho organismo para su fiscalización sectorial, mediante el ORD OBB N° 173/2021.

12. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos no son de entidad o relevancia ambiental suficiente, y se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

13. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.<sup>2</sup> Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

14. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un

---

<sup>2</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.



procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>3</sup>

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR LA DENUNCIA 31-VIII-2020**, ingresada por Ilustre Municipalidad de Coronel, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB/MFUH

**Notificación:**

- Ilustre Municipalidad de Coronel. Bannen N° 70, Coronel, Región del Biobío.

**C.C.:**

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía SMA.
- Oficina Regional del Biobío SMA.

<sup>3</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

